

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD: 760013103019-2018-00061-00

Santiago de Cali, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho por medio de la presente providencia a resolver los recursos de reposición interpuestos por los apoderados judiciales de la parte demandante, y de los demandados FERNANDO ÁNGEL PABÓN y JOSE RAUL QUESADA OCAMPO contra el auto de fecha enero 19 de 2022.

II. ANTECEDENTES

Mediante escritos que anteceden, el apoderado de la parte demandante propone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha noviembre 19 de 2021, por medio del cual se ordenó **“1.4. NEGAR la solicitud de oficiar al Instituto de Medicina Legal, debido a que tal petición se asemeja a un dictamen pericial el cual no se ajusta a lo señalado en el artículo 227 del Código General del Proceso”**.

Contra el mismo auto la apoderada judicial del demandado FERNANDO ÁNGEL PABÓN propone recurso de reposición en subsidio de apelación, por la decisión de **“6.3. NEGAR la solicitud de oficiar a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios para que allegue nombre y hora de las cesáreas realizadas por él, el 06/04/2011 debido a que no se aportó constancia de haberse elevado derecho de petición a esa entidad solicitando tal información tal como lo establece el art. 78 num. 10 del C.G.P.**

El apoderado del demandado JOSE RAUL QUESADA OCAMPO también propone recurso de reposición en subsidio de apelación por el citado auto donde se ordenó **“2.2. DICTAMEN PERICIAL: NEGAR el decreto de esta prueba, toda vez que no se ajusta a lo señalado en el artículo 227 del Código General del Proceso”**.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la parte demandante al recurrir el auto que, al admitirse la demanda se concedió el beneficio de amparo de pobreza lo cual genera los efectos del Art. 154 del C.G.P., y al negarse la solicitud de oficiar al Instituto de Medicina Legal porque se asemeja a un dictamen, se olvida que por carecer de medio económico, ante la dificultad de obtener por conducto de expertos médicos el experticio correspondiente y así aportarlo, fue que se solicitó oficiar al Instituto de medicina legal- entidad idónea para el efecto, por lo que solicita se revoque el punto 1.4 del auto del 19 de enero de 2022.

Por su parte la apoderada judicial del demandado FERNANDO ÁNGEL PABÓN refiere frente al punto que recurre, que el derecho de petición solicitado en este acápite para dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., fue radicado en INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA-CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, el 18 de octubre de 2018, con sello de recibo de por parte de la institución y que a la fecha dicho derecho de petición no ha sido contestado, por lo que solicita se reponga el auto recurrido.

El apoderado judicial del demandado JOSE RAUL QUESADA OCAMPO manifiesta que la contestación de la demanda se hizo dentro del término de traslado legalmente establecido, donde solicitó un término de 10 días para para aportar el dictamen pericial, por ello solicita se le conceda tal plazo para aportarlo.

2. La parte pasiva no se pronunció al correr el traslado del presente recurso.

IV CONSIDERACIONES

1.- Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial;

siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2.- Para resolver es necesario transcribir los Art. 78 num 10,154 y 227 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.

Para resolver cada inconformidad de los recursos de reposición se procedió a revisar nuevamente el proceso encontrando en el caso de lo discutido por la parte demandante, que efectivamente al admitirse la demanda en auto del 10 de julio de 2018 en su numeral cuarto se concedió el amparo de pobreza a los demandantes, beneficiándose así los efectos del Art. 154 del C.G.P. como son los de no estar obligado a pagar los gastos de la actuación, por ello, es procedente revocar el numeral 1.4 del auto del 19 de enero de 2022 y en su lugar acceder a decretar la prueba de oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL para que en el término de 10 días siguientes al recibo de esta comunicación y a través de uno de sus médicos determine: *“Las consecuencias que para la mujer embarazada y el feto, acarrea la extensa aplicación del medicamento denominado oxitocina”, “Si, iniciado el suministro del medicamento en cuestión, encontrándose la mujer con 4 o 5 de dilatación, conforme a los protocolos de salud de Colombia, es normal y no se requiere autorización de la madre, para que se le realice la práctica del procedimiento de Kristeller y si la práctica de este método puede ser dejado en manos de las enfermeras asistentes”, “si ante la dificultad del feto para salir, se hace urgente para el médico asistente, adoptar en favor del feto medidas como la práctica de la cesárea”, “Si en Colombia, la decisión de la madre de tener su hijo por cesárea, puede ser cuestionada por el médico tratante, de*

tal manera que este se niegue a su realización”, “Si en casos como el del nacimiento traumático que nos ocupa, que puntaje de dilatación de cérvix debe tener la madre, para que el médico pueda provocar manualmente la ruptura de membranas y que complicaciones o que riesgos presenta dicha práctica si se realiza antes de que el cérvix alcance un puntaje de 6”, “Si la ecografía es un método cien por ciento (100%) seguro para determinar la edad gestacional o la fecha de parto (pues de hecho en estos cálculos ecográficos el margen de error se advierte como un “más o menos una semana””, “Si la amniotomía (para el efecto, en este caso, se introdujo en la vagina de la paciente unas tijeras), se encuentra contraindicado y prohibido en todos los tratados de gineco/obstetricia, o si por el contrario, es una técnica a la que se puede acudir sin el consentimiento de la madre con el fin de reforzar la inducción del trabajo de parto”, “si mantener una dosis estable de oxitocina cuando ya se estableció el trabajo de parto regular tiene el beneficio en el curso de parto, o si por el contrario está relacionado con una mayor frecuencia de taquisistolia uterina, sufrimiento fetal, DPPNI, ruptura uterina y hemorragia pos parto”.

EL cuestionario debe ser resuelto y allegado a este despacho dentro del término de DIEZ DÍAS

En cuanto a los argumentos del recurso de reposición de la apoderada judicial del demandado FERNANDO ÁNGEL PABÓN, efectivamente como lo requiere el Art. 78 num. 10 del C.G.P., a folio 1156 se encuentra la constancia de que si radicó derecho de petición dirigido al Instituto de Religiosas San José Gerona- Clínica Nuestra Señora de los Remedios el 18 de octubre de 2018 solicitando se ubique y expida copia de las cirugías de cesáreas practicadas por él, el 06 de abril de 2011, del cual no hay constancia de que haya sido contestado, en consecuencia, si es viable revocar el numeral 6.3 del auto recurrido y en su lugar acceder a decretar la prueba de oficiar al INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA como propietario de la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS para que en el término de 10 días siguientes al recibo de esta comunicación se sirva informar el nombre de la paciente y la hora en que el Dr. Fernando Ángel Pabón realizó cesáreas el 06 de abril de 2011.

Respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandado JOSE RAUL QUESADA OCAMPO, al revisar nuevamente el proceso se advierte que el 11 de septiembre de 2018 el interesado solicitó se ampliara el termino para presentar el dictamen pericial, y por auto del 26 de septiembre de 2018 el Juzgado resolvió que dicho plazo lo concedería una vez se decretaran las pruebas, por ello, es procedente acceder a revocar el numeral 2.2

del auto recurrido, y en su lugar otorgar un plazo improrrogable de 10 días para que el interesado presente el dictamen pericial acorde al Art. 226 del C.G.P.

De otra parte, el apoderado judicial del demandado JOSE RAUL QUESADA OCAMPO informa los correos electrónicos para notificaciones judiciales y/o citaciones dentro del presente proceso, los cuales será agregados para que consten y obren en este asunto.

Por último, el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA reasume el poder que le fuera concedido por la entidad demandada INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA como propietario de la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, y a su vez solicita se adicione el auto del 19 de enero de 2022, en el sentido de decretar el testimonio de la Dra. Claudia Carreño Alvarado, no obstante, se debe indicar que en el citado auto en el numeral 3.2 se resolvió “**3.2. INTERROGATORIO:** *Se decreta el interrogatorio de los llamados en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (a través de su representante legal y/o quien haga sus veces) y CLAUDIA CARREÑO ALVARAN, quienes comparecerán en la fecha y hora señalada para la audiencia inicial, a través del medio virtual Lifesize*”, esto por su calidad de parte como llamada en garantía, razón por la cual no se accede a la adición del auto pretendida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1.4 del auto de fecha enero 19 de 2022, en virtud de las consideraciones plasmadas la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, acceder a decretar la prueba de **OFICAR** al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL** para que en el término de 10 días siguientes al recibo de esta comunicación y a través de uno de sus médicos determine: “*Las consecuencias que para la mujer embarazada y el feto, acarrea la extensa aplicación del medicamento denominado oxitocina*”, “*Si, iniciado el suministro del medicamento en cuestión, encontrándose la mujer con 4 o 5 de dilatación, conforme a los protocolos de salud de*

Colombia, es normal y no se requiere autorización de la madre, para que se le realice la práctica del procedimiento de Kristeller y si la práctica de este método puede ser dejado en manos de las enfermeras asistentes”, “si ante la dificultad del feto para salir, se hace urgente para el médico asistente, adoptar en favor del feto medidas como la práctica de la cesárea”, “Si en Colombia, la decisión de la madre de tener su hijo por cesárea, puede ser cuestionada por el médico tratante, de tal manera que este se niegue a su realización”, “Si en casos como el del nacimiento traumático que nos ocupa, que puntaje de dilatación de cérvix debe tener la madre, para que el médico pueda provocar manualmente la ruptura de membranas y que complicaciones o que riesgos presenta dicha práctica si se realiza antes de que el cérvix alcance un puntaje de 6”, “Si la ecografía es un método cien por ciento (100%) seguro para determinar la edad gestacional o la fecha de parto (pues de hecho en estos cálculos ecográficos el margen de error se advierte como un “más o menos una semana””, “Si la amniotomía (para el efecto, en este caso, se introdujo en la vagina de la paciente unas tijeras), se encuentra contraindicado y prohibido en todos los tratados de gineco/obstetricia, o si por el contrario, es una técnica a la que se puede acudir sin el consentimiento de la madre con el fin de reforzar la inducción del trabajo de parto”, “si mantener una dosis estable de oxitocina cuando ya se estableció el trabajo de parto regular tiene el beneficio en el curso de parto, o si por el contrario está relacionado con una mayor frecuencia de taquisistolia uterina, sufrimiento fetal, DPPNI, ruptura uterina y hemorragia pos parto”.

EL cuestionario debe ser resuelto y allegado a este despacho dentro del término de DIEZ DÍAS.

TERCERO: REVOCAR el numeral 6.3 del auto de fecha enero 19 de 2022, por las consideraciones hechas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: En consecuencia, acceder a decretar la prueba de **OFICAR** al **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA como propietario de la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** para que en el término de 10 días siguientes al recibo de esta comunicación se sirva informar el nombre de la paciente y la hora en que el Dr. Fernando Ángel Pabón realizó cesáreas el 06 de abril de 2011.

QUINTO: REVOCAR el numeral 2.2 del auto de fecha enero 19 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEXTO: En consecuencia, se procede conforme el Art. 227 del C.G.P. otorgando un término improrrogable de 10 días para que el apoderado judicial del demandado JOSE RAUL QUESADA OCAMPO presente dictamen pericial acorde al Art. 226 Ibídem.

SEPTIMO: AGREGAR para que conste y obre los correos electrónicos aportados por el apoderado judicial del demandado JOSE RAUL QUESADA OCAMPO, estos son: Luis Guillermo Aguirre Molina -Abogado defensor luguagmo775@gmail.com y José Raúl Quesada Ocampo – Demandado joraque2@gmail.com

OCTAVO: Téngase por reasumido el poder inicialmente otorgado al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA con T.P. No. 39.116 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandada INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA como propietario de la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS.

NOVENO: NO ACCEDER a la solicitud del apoderado judicial de la entidad demandada INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA como propietario de la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS de adicionar el auto del 19 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

SH



Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cac1053269607dddddee24c6b962d129cd556875329af419a1217aeb3a15b54**

Documento generado en 02/02/2022 05:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>